8 de enero de 2018

VOTO PARTICULAR DEL CONSEJERO ELECTORAL MARCO ANTONIO BAÑOS SOBRE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN PARA POSTULAR CANDIDATURA A PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; PARCIAL PARA POSTULAR TREINTA Y DOS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A SENADORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y FLEXIBLE PARA POSTULAR CIENTO TREINTA Y TRES FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO NUEVA ALIANZA, PARA CONTENDER BAJO ESA MODALIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, 40, 41, 43, numeral 1, y 44, numeral 1 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13, numeral 1 inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; y 26, numeral 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, formulo el presente voto particular respecto a la resolución con clave INE/CG/2018, discutida como punto único del orden del día de la segunda Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el 5 de enero de 2019.

El pasado 14 de diciembre los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, presentaron ante este instituto su intención de competir en coalición para los comicios federales 2018 y entregaron el convenio respectivo.

Los tres institutos políticos tendrán el mismo candidato presidencial, postularán a su vez de forma conjunta 32 fórmulas de Mayoría Relativa para el Senado y 133 fórmulas

para diputaciones por ese mismo principio. Es decir, actualizan el supuesto de coalición parcial y flexible que se establece en el artículo 88 de la Ley General de Partidos (parcial a Senado por tener al menos 50 por ciento de cargos conjuntos y flexibles a diputados con al menos 25 por ciento).

La resolución adoptada por la mayoría de consejeras y consejeros electorales ESTE 5 de enero de 2018, concluye que el registro de la coalición es procedente, que se cumplieron los requisitos de ley y el instructivo correspondiente, salvo en su cláusula TERCERA, la cual le asigna la denominación: "MEADE, Ciudadano por México" a la coalición, y en ese aspecto específico, la resolución argumenta que no es procedente el convenio, que debe modificarse en 10 días a partir de la aprobación.

En su considerando 37, se exponen argumentos que no puedo acompañar como lo externé durante la deliberación de la sesión, toda vez que dichos argumentos justifican rechazar el nombre o denominación propuesta para la Coalición por razones que se van desarrollando a partir de la página 33 y que en mi opinión no reflejan una adecuada motivación y motivación. En síntesis esos argumentos son que el nombre propuesto para la Coalición vulnera la equidad, que se puede confundir al electorado, que hay sobre exposición de una persona asociada a toda la Coalición y en ese sentido mi voto en contra fue por lo siguiente:

1. En las páginas 47 y 48 del proyecto aprobado se señaló: *"a juicio de esta autoridad administrativa electoral, el autorizar que se utilice tal denominación afectaría tanto los principios de equidad en la contienda electoral, como el de certeza [...] En ese contexto, el cumplimiento del deber de identificar la denominación de la coalición trae como consecuencia que permanentemente se difunda el apellido del candidato*

presidencial propuesto por la coalición, generando con ello una exposición permanente, más allá de lo jurídicamente permitido".

Dichos argumentos son parcialmente correctos, porque es cierto que identificar a una coalición con nombre de un solo candidato implicaría sobre exponer a ese candidato en todas las alusiones a la coalición, incluso cuando se aluda a otras candidaturas postuladas por la misma, sin embargo, esa hipótesis requiere que la denominación "Meade Ciudadano por México" se incluya en todos los mensajes de los partidos Coaligados y eso no necesariamente tiene que ser así.

Con o sin esa misma denominación, en el caso de promocionales de radio y televisión la identificación expresa (en pantalla o audio) de coaliciones no siempre ha sido por nombre y no hay una regla que expresamente pida a partidos aludir textualmente a la denominación para identificar promocionales de coalición. Por ejemplo, los spots genéricos de precampaña 2012 que los partidos registraron (identificaron en el sistema de pautas) como correspondientes a la entonces Coalición total "Movimiento Progresista", no enunciaban ese nombre en su contenido, solo el emblema del partido o partidos correspondientes. En otras palabras, si consideramos que la identificación de promocionales de coalición deben utilizar la denominación forzosamente, pues evidentemente sí se actualizaría el argumento de que el nombre asociado solo a un candidato afectaría la equidad del resto, pero es posible que la identificación se haga con emblemas de partidos aunque la denominación tenga un nombre distinto y eso desvirtúa la conclusión de la resolución.

2. El argumento más sólido del proyecto es aludir en los antecedentes al caso MALOVA, criterio del tribunal en donde se considera que puede generar confusión en el electorado denominar con el nombre o apellido de un candidato la denominación de una coalición que postulará de forma conjunta, en este caso, 166 candidaturas y no uno solo una (1 a presidente, 133 a diputaciones de Mayoría Relativa y 32 a senadurías por ese mismo principio). El proyecto no centra su argumentación en este que es el criterio más atendible, ni expone a detalle cómo se afectaría, con qué condiciones, la equidad.

   La denominación de la coalición no implica utilización en todos los spots de dicha denominación, y por lo tanto no implicaría sobre exposición en automático un nombre general, lo que podría generar inequidad es utilizar ese nombre expresamente en toda la propaganda, la del candidato que así se llama y la de otros distintos de la misma coalición.

3. El proyecto señala que usar el apellido de un candidato repercute en la fiscalización. Eso es cierto, si se promociona a la coalición con esa denominación, inevitablemente se promocionará al candidato y eso impactaría en topes de gasto, pero en todo caso, sería responsabilidad de los partidos asumir que cada vez que identifique a la coalición por esa denominación de manera expresa, estarán contabilizando apoyo a uno de sus candidatos.

4. En la página 49 el proyecto que fue votado favorablemente por la mayoría del Consejo, alude al criterio de la Sala Superior en la resolución del SUP-REP-45/2017, en donde *"señaló entre otros criterios, que en la etapa de intercampañas los promocionales no deben hacer mención ni identificar a un candidato o partido político a fin de posicionarlo de forma negativa o positiva"*. Tiene razón la reflexión del Tribunal, y en todo caso es adecuado alertar sobre el hecho de que en intercampaña la coalición no podría identificarse con un nombre que aluda a un candidato, pero acorde al artículo 37, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión, las intercampañas tienen solo spots genéricos, informativos y los partidos, al ir en coaliciones parciales y flexibles tienen esos tiempos por separado.

   En la cláusula "DÉCIMO CUARTA" del convenio los partidos establecen que *"los mensajes de radio y televisión que correspondan a candidatos conjuntos de la coalición deberán identificar esa calidad"*. Como puede apreciarse, los spots de intercampaña no son de ninguna manera spots de "candidatos de la coalición", y eso implica que no tendrían que identificarse con la denominación porque en esa etapa sencillamente no está permitido aludir a candidatos conjuntos o separados.

5. Negar el nombre de la coalición sería congruente con el caso MALOVA (**SUP-JRC-126/2010** y acumulados), incluso con el antecedente del año 2000 en donde el Tribunal consideró que no era correcto personalizar con la imagen de Vicente Fox una Coalición (**SUP-RAP-038/1999**), pero el proyecto no centra su argumentación en la vinculación con esos criterios, en los cuáles un análisis a profundidad debería tomar en cuenta que en el caso que nos ocupa, los partidos van separados en la boleta desde las reforma electoral de 2007 y ya no con un logotipo o denominación de coalición conjunto para identificarse. Lo mismo sucede con los promocionales de

radio y televisión, en donde las coaliciones no colocan en sus mensajes, necesariamente, el nombre específico o denominación de una coalición, por lo que no es posible asumir que en todos los spots, de todos los partidos coaligados, se va a aludir a la denominación "Meade Ciudadano por México".

A respecto es adecuado alertar sobre las consecuencias de adoptar una denominación de coalición con nombre de candidato, porque tendría sin duda efectos diversos (en fiscalización, en restricciones para difundir propaganda aludiendo a ese nombre, etcétera) pero no es suficiente especular que esa denominación va a exponerse en todas las actividades proselitistas de todos los partidos coaligados (sobre exponiendo el nombre de un candidato) para prohibir la denominación misma, ya que en todo caso, con o sin ese nombre.

Lo correcto en mi opinión, es exponer cuáles son las consecuencias en fiscalización y difusión en radio y televisión de una denominación que trae incluido el apellido de un candidato, sin asumir que dicha denominación en automático implica inequidad, falta de certeza o sobre exposición.

EL CONSEJERO ELECTORAL.

MTRO. MARCO ANTONIO BAÑOS MARTÍNEZ.